



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-132944-1

"Luques, María Cristina c/Gomez, Fabricio
Sebastián s/Despido"

Suprema Corte de Justicia:

I. Llegan las actuaciones digitales identificadas en el epígrafe a esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte en fecha 13 de mayo del corriente año sobre el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el letrado apoderado de la parte actora, señora María Cristina Luques, contra la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Trabajo n.º 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata que dispuso desestimar la procedencia de la demanda de despido que la nombrada entablara contra el señor Fabricio Sebastián Gómez (v. veredicto y sentencia de 22-5-2024).

II. Concedida que fue la impugnación extraordinaria deducida (v. res. de 10-6-2024), procederé a asumir la intervención que el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo me concede, no sin antes enunciar, en breve síntesis, los vicios invalidantes denunciados por el presentante a los fines de sustentar la procedencia de su alzamiento.

Con ese objeto, comienza por reprochar al órgano judicial actuante el apartamiento de lo dispuesto por el art. 47 de la Ley n.º 11653 en cuanto establece que tanto el veredicto como la sentencia deberán dictarse por escrito y contener la indicación del lugar y fecha de su respectiva emisión, exigencia que alega incumplida por el tribunal actuante al soslayar consignar las referidas circunstancias en ambos actos procesales que, en esas deficitarias condiciones, devienen nulos por violación al art. 168 de la Constitución local que impone a los jueces el deber de resolver las cuestiones que las partes sometan a su conocimiento "*...en la forma y plazos establecidos al efecto por las leyes procesales*".

Prosigue su réplica señalando que la presente vía extraordinaria procura proteger las formalidades constitucionales a los fines de asegurar el derecho de

defensa mediante la observancia de las formas, entre las que se encuentra la del Acuerdo previo y el voto individual de los jueces.

Para finalizar, agrega que la falta de lugar y fecha del pronunciamiento impide que su mandante pueda ejercer el derecho al recurso en tanto que el desconocimiento de dichos datos obsta a conocer la doctrina legal vigente al momento de su dictado.

III. En mi opinión, el remedio procesal bajo examen no admite procedencia.

No es ocioso recordar que, desde siempre, ese Superior Tribunal tiene dicho que el recurso extraordinario de nulidad solo puede fundarse en el contenido normativo de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, esto es, la preterición de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de mayoría de opiniones (cfr. SCBA, causas L. 125.301, res. de 12-2-2021; L. 128.958, res. de 11-7-2023 y L. 132.141, res. de 10-2-2025).

Pues bien, fuera de la genérica mención contenida en la protesta en torno al cumplimiento de las formas del acuerdo previo y voto individual de los magistrados integrantes de los órganos colegiados del todo desvinculada del pronunciamiento recaído en el concreto caso de autos y, por ello, inatendible, he de señalar que la denuncia referida a la eventual falta de consignación de la fecha y lugar de emisión del fallo no configura ninguna de las causales consagradas en las cláusulas constitucionales citadas para declarar su nulidad.

No obstante lo dicho, no está de más poner de manifiesto que el veredicto y la sentencia que, acto seguido, le sucedió, fueron dictados con arreglo a lo establecido por la Resolución n.º 3975, del 17-4-2020, por intermedio de la cual esa SCBA aprobó el "Reglamento para los escritos, resoluciones, actuaciones, diligencias y expedientes judiciales", cuyo art. 7 del Anexo establece, en lo que aquí interesa destacar, que las sentencias judiciales emitidas por tribunales



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-132944-1

colegiados que requieran de la suscripción de dos o más magistrados se tendrán por perfeccionados en la fecha y hora de la firma del último, o del secretario si correspondiere.

Siendo ello así, va de suyo que la fecha surge consignada con la suscripción digital del Actuario que data del día 22-5-2024 en la ciudad de Mar del Plata como indica el encabezado del fallo de los hechos previo al dictado de la sentencia definitiva, circunstancias que descartan de plano la consumación de las irregularidades que, sin razón, denuncia el recurrente.

IV. Las consideraciones que preceden resultan, a mi modo de ver, suficientes para fundar mi criterio adverso al progreso del recurso extraordinario de nulidad sujeto a dictamen.

La Plata, 11 de junio de 2025.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

11/06/2025 08:49:18

